

***En la sesión de 6 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1424/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.***

En él se determinó que cuando a través de la cámara de Gesell se lleve a cabo una diligencia de reconocimiento a cargo de testigos, de una persona que se encuentra como presunta responsable de la comisión de un delito, necesariamente tiene que estar presente el defensor del inculpado pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, violando su derecho a una defensa adecuada.

Ello es así, ya que conforme al artículo 20 constitucional (previo a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho) el inculpado tiene derecho a dicha defensa desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad ministerial, lo cual se traduce que es a partir de ese momento cuando deberá contar tanto con la presencia física como legal de un defensor.

En el caso, el cuestionamiento del aquí quejoso se centra en la diligencia de reconocimiento a cargo de dos testigos, a través de la cámara de Gesell, la cual se llevó a cabo un día antes de que el implicado contara con la asesoría de su defensor. Es de mencionar que en tal diligencia los testigos reconocieron al ahora recurrente como la persona que vendió un automóvil a sabiendas de que había sido robado.

Por lo expuesto, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida, ya que, el hecho de que la finalidad de la citada cámara sea que el inculpado se encuentre aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran en una de las dos habitaciones cuya pared divisoria es un vidrio que permite ver lo que ocurre una de ellas, pero no a la inversa, ello no implica que dicha diligencia se efectuó sin la presencia del defensor, pues de hacerlo, como fue el caso, se dejaría en estado de indefensión al inculpado, violando sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto.

Finalmente, es de mencionar que al revocarse la sentencia en cuestión, los autos se devolvieron al tribunal competente para que se avoque de nueva cuenta al estudio de los conceptos de violación tomando en cuenta la citada interpretación del artículo 20 constitucional.

***En sesión de 6 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 173/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él amparó al director de la *Revista Proceso*, en contra de la resolución de un juzgado que confirmó la negativa de proporcionarle copia del expediente relacionado con un video utilizado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para presentar personas aprehendidas, y donde se observan, entre otros bienes incautados, ejemplares de dicha revista. Es de mencionar que la razón principal que se vertió para no proporcionar dicha copia, fue por la existencia de información reservada, al estar vinculada con una averiguación previa.

La Primera Sala al estudiar la restricción al derecho de acceso a la información contenida en diversos ordenamientos impugnados, estimó que éstos no satisfacen el principio de proporcionalidad, al no existir una ponderación adecuada entre el derecho a la información pública y el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al *interés público* inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

Razón por la cual determinó la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, tercero y sexto del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y de los artículos 13, fracción V y 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior es así, se dijo, pues si bien la regla de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información no es absoluta, encontrando excepciones en el interés público, no menos cierto lo es que éste como concepto jurídico indeterminado sirve para validar la restricción establecida en la parte conducente de los preceptos citados.

Además, se agregó, porque tales preceptos, en su diseño normativo, no establecen cuáles son las razones específicas de *interés público* que autoricen a reservar toda la información contenida en las averiguaciones previas. Esto es, al establecer el legislador un supuesto general de que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada, sin decir qué se entiende por *interés público*, impide que el órgano respectivo pueda discernir su actuar, fundando y motivando su determinación para considerar las condiciones en las que sí y en las que no se encuentra reservada la información.

Finalmente, se enfatizó que no es obstáculo que los diversos artículos 13 y 14 de la citada Ley Federal, prevean algunos supuestos de clasificación de reserva de la información, dado que una interpretación sistemática de preceptos no puede generar la validez de la restricción absoluta al acceso a la información contenida en la averiguación previa, prevista en el citado artículo 16 impugnado.

Así, el hecho de que se establezca que toda la información contenida en la averiguación previa, absolutamente toda, con independencia de sus elementos, sea considerada reservada, trae las siguientes consecuencias: a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva.

Por lo expuesto, como se dijo, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los preceptos señalados y amparó al aquí quejoso, para el efecto de que no le sean aplicados por la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud de información que realizó, con independencia de la existencia de cualquier otro motivo legal para negar la información requerida, fundando y motivando debidamente su actuar.

***En sesión de 6 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 665/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

En él se determinó la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberán efectuarse en días y horas hábiles entre las 7:30 a las 18:00 horas. Ello en virtud de que la obligatoriedad de que las promociones dirigidas a las autoridades fiscales deban ser presentadas dentro de ese horario restringe a los contribuyentes el tiempo efectivo para ejercer sus derechos, por tal motivo dicha restricción es excesiva y carece de razonabilidad.

En el caso, el representante legal de la empresa, aquí quejosa, promovió amparo en contra del precepto impugnado ya que, en observancia del citado artículo le impidieron que interpusiera una promoción, en razón de haber llegado a la Oficialía de Partes correspondiente después de las 18:00 horas. Lo anterior, según él, atenta contra el artículo 17 constitucional, toda vez que injustificadamente limita los plazos para el ejercicio de toda y cualquier acción. El juez de Distrito le concedió el amparo. Inconformes las autoridades responsables interpusieron el presente recurso de revisión.

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y amparó a la quejosa, toda vez que, una norma que establece una limitante temporal, que no respeta el horario de 24 horas para aquellos asuntos de término, limita el acceso a la justicia para los contribuyentes

Así, señalaron los ministros, el precepto impugnado al establecer dicho horario es violatorio del artículo 17 constitucional, pues si bien se deja en manos del legislador el establecer los plazos y términos, debe estimarse que tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, como sucede cuando, como en el caso, se limita el acceso a la justicia para presentar promociones en cierto horario.

***En sesión de 6 febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 496/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En ella se determinó que en un juicio sobre paternidad, la figura procesal de cosa juzgada debe ceder ante el interés superior de la infancia.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en un juicio como el señalado, la figura de cosa juzgada cuando en otro juicio ya se determinó la misma acción, sin que ésta haya prosperado, en virtud de que no se llevó a cabo la prueba pericial correspondiente; o si, por el contrario, ésta debe ceder ante el interés superior del menor.

La Primera Sala señaló que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opondrá la excepción de cosa juzgada, bajo el argumento de que en el primero ya fue absuelto, pero ello obedece a que se omitió el desahogo de la prueba pericial idónea para el esclarecimiento de la verdad, dicha excepción no puede prosperar.

Entre otras cosas, porque en el primer juicio el juzgador pasó por alto el interés superior de la infancia, al omitir ordenar el desahogo de la prueba pericial de referencia. Lo cual es contrario, entre otros, al derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues si bien no se le negó el acceso a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva la controversia, éste derecho es ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga al juzgador a ordenar, incluso de oficio, el desahogo de la misma.

Si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo que se decidió en un juicio, también lo es que no puede prevalecer frente al derecho que tiene el menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor.

Y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor, sino además, se verá beneficiado en su derecho a la salud. Derechos fundamentales para el desarrollo pleno de las personas, sobre todo si se tienen en consideración que de establecerse la filiación, el menor adquirirá el derecho a que su ascendiente satisfaga sus necesidades de alimentación, educación y sano esparcimiento, necesidades que por su propia naturaleza no pueden verse anuladas frente al principio de cosa juzgada.

Además, dar preferencia al derecho que se deriva de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4º constitucional impuso al Estado a fin de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.